| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2013 y RR.SIP.0760/2013 Acumulados** | | FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013 |
| Ente Obligado: Delegación Xochimilco | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se desprende que se incumplieron los principios de información, celeridad y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **REVOCAR** las respuestas emitidas por la Delegación Xochimilco, y **ORDENAR** que atienda las solicitudes de información con los folios 041600004**83**13 y 041600004**84**13 y emita una nueva respuesta en donde proporcione la información relativa a las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, correspondientes al periodo comprendido entre dos mil diez y el cinco de abril de dos mil trece.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0759/2013 y RR.SIP.0760/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por la _____, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El cinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante las solicitudes de información con los folios 041600004**83**13 y 041600004**84**13, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"De acuerdo al Artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, solicito conocer de 2010 a la fecha las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables."* (sic)

**II.** El diecinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, específicamente de la pantalla denominada "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX",* el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta (la cual fue en los mismos términos para ambos folios).

> "*… se hace de su conocimiento que mediante oficio DGODU/DML y DU/SMLC/1210/2011, informa que con fundamento en el Artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano y 42 del Reglamento de Construcciones del D.F la instancia normativa para amonestar, suspender, cancelación de registro es la Secretaría de*

*Desarrollo Urbano y Vivienda por lo que con fundamento en los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra dicen:*
…
*Se le orienta para que dirija su solicitud a la Dirección General de Administración Urbana, misma que depende de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda. A continuación se le proporcionan los siguientes datos a efecto de que se ponga en contacto con el personal de esas oficinas y se les proporcione la información de su interés*
…“ (sic)

**III.** El dos de mayo de dos mil trece, la particular presentó recursos de revisión en contra de la respuesta expresando que conforme al artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, era facultad de las Delegaciones informar sobre las infracciones que pudieran ser constituidas por los Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, motivo por el cual no era justificable que se haya orientado su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**IV.** El siete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos y al existir identidad de partes y que la acción que se pretendía en contra del Ente Obligado era la misma, se determinó acumular los recursos de revisión **RR.SIP.0759/2013** y **RR.SIP.0760/2013**, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias; asimismo, acordó la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”*.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**V.** El catorce de mayo de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha a través del cual el Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el cual argumentó la legalidad de su respuesta.

**VI.** El quince de mayo de dos mil trece, se recibió el oficio OIPR/255/2013 del trece de mayo de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado rindió nuevamente su informe de ley defendiendo la legalidad de su respuesta.

**VII.** El dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley señalado en el Resultando V de la presente resolución y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado nuevamente el informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**IX.** El veintiocho de mayo de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Xochimilco, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de explicar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, este Instituto considera pertinente ilustrar en una tabla las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y el agravio expuesto por la recurrente:

| SOLICITUDES DE INFORMACIÓN | RESPUESTAS | AGRAVIO |
|---|---|---|
| *"De acuerdo al artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal solicito conocer, de dos mil diez -2010- al cinco de abril de dos mil trece (fecha* | "*… se hace de su conocimiento que mediante oficio DGODU/DML y DU/SMLC/1210/2011, informa que con fundamento en el Artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano y 42 del Reglamento de construcciones del D.F la instancia normativa para amonestar, suspender, cancelación de registro es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por lo que con fundamento en los artículos 47 y 49* | **ÚNICO:** Conforme al artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, era facultad de las Delegaciones informar sobre las |



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

| | | |
|---|---|---|
| *en que se presentaron las solicitudes de información origen del expediente en el que se actúa), las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal y demás disposiciones aplicables"* | *de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra dicen:*<br>*…*<br>*Se le orienta para que dirija su solicitud a la Dirección General de Administración Urbana, misma que depende de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda. A continuación se le proporcionan los siguientes datos a efecto de que se ponga en contacto con el personal de esas oficinas y se les proporcione la información de su interés"* | infracciones que pudieran ser constituidas por los Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, motivo por el cual no era justificable que se haya orientado su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de recibo de recurso de revisión"* y "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* del sistema electrónico "*INFOMEX"* relativas a las solicitudes de información con los folios 041600004**83**13 y 041600004**84**13.

A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: III, Abril de 1996*
*Tesis: P. XLVII/96*
*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes y tomando en cuenta por un lado, que el Ente Obligado se declaró incompetente para atender el requerimiento formulado en las solicitudes de información con los folios 041600004**83**13 y 041600004**84**13, orientando a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y por la otra, que la recurrente en su **único** agravio, se mostró inconforme con la orientación que le dio el Ente Obligado al considerar que era facultad de las Delegaciones informar sobre las infracciones que pudieran ser constituidas por los Directores Responsable de Obra, corresponsables y peritos; este Instituto estima pertinente analizar la normatividad que rige la actuación del Ente



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Obligado en el tema de interés de la particular, a fin de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

Conforme a los artículos 24, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracciones XXV y XXVI, 8, fracción VIII y 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se dispone lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 24.-*** *A la* ***Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*** *corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*
...
*XVI. Registrar* ***y supervisar las actividades de los peritos y Directores Responsables de Obras****, así como coordinar sus comisiones;*
*…*

**LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 7.-*** *Son* ***atribuciones de la Secretaría****, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*
…
*XXV. Establecer el procedimiento de evaluación de los Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, así como llevar a cabo el registro correspondiente;*

*XXVI.* ***Integrar y operar el padrón de Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, vigilar y calificar la actuación de éstos, así como*** *coordinar sus Comisiones y* ***aplicar las sanciones que correspondan****;*
…

***Artículo 8.-*** *Son* ***atribuciones de los Jefes Delegacionales****:*
…



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*VIII.* ***Informar a la Secretaría sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables****; y*

*…*

***Artículo 54.*** *Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables son las personas físicas registradas y autorizadas por la Secretaría para formular, supervisar y ejecutar proyectos previstos en esta Ley, sus reglamentos, los instrumentos de planeación y demás normativa aplicable. Son responsables de la observancia de las disposiciones establecidas en los ordenamientos antes citados, en el acto en que otorgan la responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional.*

*Los profesionales respectivos de los diferentes campos, deberán identificar los diseños de su autoría con su nombre y firma. Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, reconocerán al autor o autores de los diversos diseños involucrados en un proyecto determinado.*

*Los requisitos y procedimientos para obtener la calidad de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, se establecerán en el reglamento.*

*La evaluación, admisión y supervisión de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables quedará a cargo de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, el cual funcionará de conformidad con el reglamento.*

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 42.****-* ***La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda aplicará sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables****, que determine la Comisión Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 de este Reglamento, independientemente de las sanciones previstas en el Capítulo II del Título Décimo Primero del presente ordenamiento, en los siguientes casos:*

*…*

***Los Directores Responsables de Obra o Corresponsables que hayan sido sancionados serán boletinados a las Delegaciones para que éstas procedan conforme al presente Reglamento.*** *Adicionalmente, se informará al Colegio de Profesionales al que pertenezca el infractor.*

***Artículo 43.-*** *La Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables es el Órgano Colegiado al que se refiere el tercer párrafo del artículo 92 de la Ley.*

***Artículo 44.-*** *La Comisión se integra por:*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*I. El Secretario de Obras y Servicios, quien la presidirá, y el **Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda quien fungirá como Secretario Técnico**, y*
…

***Artículo 45.-** La Comisión tiene las siguientes atribuciones:*
…
*II. Admitir con el carácter de Directores Responsables de Obras o Corresponsables, a las personas físicas que hayan cumplido con los requisitos señalados en la fracción anterior;*
*…*

De las transcripciones que anteceden, se advierte que dentro de las atribuciones de los Jefes Delegacionales se encuentra **informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.**

Siendo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la encargada de aplicar sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o corresponsables, que determine la Comisión Dictaminadora (en la que fungirá el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda como Secretario Técnico), así como de registrar y supervisar las actividades de los peritos y Directores Responsables de Obras e integrar y operar el padrón de Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, vigilando y calificando su actuación.

Asimismo, se desprende que una vez que los Directores Responsables de Obra y/o corresponsables han sido sancionados, la citada Dependencia tiene la obligación de **boletinarlos a las Delegaciones** (como es el caso de la Delegación Xochimilco) para que éstas procedan conforme a lo previsto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que la normatividad analizada prevé dos momentos en que los Órganos Político Administrativos, como la Delegación Xochimilco, conocen de las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos que pueden constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, a saber:

- **Primero**: cuando informa a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos (artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal).

- **Segundo**: se actualiza cuando una vez sancionados los Directores Responsables de Obra y corresponsables, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los boletina a las Delegaciones a efecto de que procedan conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (artículo 42, último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal).

En ese contexto, con apoyo en las determinaciones expuestas, este Órgano Colegiado determina que el Ente Obligado desde un principio se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento a la solicitud de información formulada por la ahora recurrente. Lo anterior, debido a que **la Delegación Xochimilco normativamente tiene la obligación** de contar con la información solicitada consistente en las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, correspondientes al periodo comprendido entre dos mil diez y el cinco de abril de dos mil trece (fecha en la que se presentaron las solicitudes de información origen del expediente en el que se actúa).



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En efecto, se llega a la conclusión anterior ya que si bien en términos de lo dispuesto en los preceptos invocados en esta resolución, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde aplicar sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o corresponsables, que determine la Comisión Dictaminadora (en la que fungirá el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda como Secretario Técnico), lo cierto es que la misma normatividad también dispone que las Delegaciones (a través de los Jefes Delegacionales) deben **informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables,** facultad última sobre la que trató el requerimiento formulado en las solicitudes de información con los folios 041600004**83**13 y 041600004**84**13.

Bajo estos argumentos, es evidente que **el requerimiento de la particular trató sobre una de las atribuciones que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** (artículo 8, fracción VIII) **expresamente confiere a los Órganos Político Administrativos** (como es la Delegación Xochimilco). Por lo tanto, se estima que el Ente Obligado tenía la responsabilidad de emitir un pronunciamiento puntual, congruente y categórico al planteamiento formulado por la ahora recurrente y no orientarla para que presentara sus solicitudes de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo anterior, no debe perderse de vista que **a la particular le interesaba conocer** de los periodos que abarcan de dos mil diez al cinco de abril de dos mil trece (fecha en la que presentó las solicitudes de información origen del expediente en el que se actúa) **las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra,**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**corresponsables o peritos que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** y demás disposiciones aplicables, atribución que le está conferida por mandato legal y expreso al Ente Obligado.

En ese orden de ideas, se concluye que a los Órganos Político Administrativos (como es la Delegación Xochimilco), les corresponde informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, el Ente Obligado debió atender el requerimiento consistente en: "*De acuerdo al artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal solicito conocer, de dos mil diez (2010) al cinco de abril de dos mil trece (fecha en que se presentaron las solicitudes de información origen del expediente en el que se actúa), las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables."* (sic)

Aunado a lo anterior, se advierte que el requerimiento de mérito tiene relación directa con las actividades o funciones que desarrolla el Ente Obligado en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollen**, es decir, la Delegación Xochimilco tenía la obligación de emitir un pronunciamiento a lo requerido en las solicitudes de información que motivaron el presente medio de impugnación.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Sin que sea un obstáculo a la determinación de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sea la encargada de aplicar sanciones a los Directores Responsables de Obra y/o corresponsables que determine la Comisión Dictaminadora (en la que fungirá el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda como Secretario Técnico), y en virtud de ello esté en posibilidades de atender las solicitudes de información de la particular, como ha quedado expresado a lo largo del presente Considerando, compete a los Órganos Político Administrativos informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, facultad sobre los que trató el requerimiento formulado en las solicitudes de información con folios 041600004**83**13 y 041600004**84**13.

Por lo expuesto, este Instituto concluye que el **único** agravio de la recurrente en el que manifestó: "*conforme al artículo 8, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es facultad de las Delegaciones informar sobre las infracciones que puedan ser constituidas por los Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, motivo por el cual no es justificable que se haya orientado su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda"* es **fundado**.

Lo anterior, debido a que la Delegación Xochimilco tiene la obligación ***normativa expresa*** de contar con la información relativa a las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, correspondientes al periodo comprendido entre dos mil diez al cinco de abril de dos mil trece (fecha en la que se presentaron las solicitudes de información origen



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

del expediente en que se actúa), por lo que debió atenderlo desde un principio y no orientar a la solicitante para que presentara sus solicitudes de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Actuación con la que el Ente Obligado dejó de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, haciéndolo nugatorio al haber sido omiso en atenderlo, lo anterior, no impide que de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tenga la facultad expresa para emitir un pronunciamiento a lo solicitado.

Derivado de lo anterior, se desprende que se incumplieron los principios de información, celeridad y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **revocar** las respuestas emitidas por la Delegación Xochimilco, y ordenarle que atienda las solicitudes de información con los folios 041600004**83**13 y 041600004**84**13 y emita una nueva respuesta en donde proporcione la información relativa a las acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos que pudieran constituir infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables,



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

correspondientes al periodo comprendido entre dos mil diez y el cinco de abril de dos mil trece.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO**. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por la Delegación Xochimilco, y le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**